



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,
REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA BASE INDUSTRIAL Y TECNOLÓGICA PARA LA DEFENSA Y DEL COMPLEJO CIENTÍFICO-TECNOLÓGICO ESTATAL

CAPÍTULO I **Objeto y alcance**

ARTÍCULO 1°.- *Objeto.* La presente ley tiene por objeto garantizar la titularidad estatal, el control operativo y la continuidad de las actividades de investigación, desarrollo, producción y mantenimiento de las entidades comprendidas en el artículo 2°, que integran la Base Industrial y Tecnológica para la Defensa (BITD) y el complejo científico-tecnológico estatal, en razón de su carácter estratégico para la defensa nacional, la seguridad y el desarrollo socioeconómico de la Nación.

ARTÍCULO 2°.- *Entidades comprendidas.* Quedan comprendidas en la presente ley, cualquiera sea su tipo jurídico actual o el que adopten en el futuro:

- a) Fabricaciones Militares, con la totalidad de sus unidades productivas: Fábrica Militar Río Tercero, Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos Villa María, Fábrica Militar Fray Luis Beltrán, Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos Azul (FANAZUL), Fábrica Militar San Francisco y Centro de Servicios Mineros Jáchal;
- b) Talleres Navales Dársena Norte S.A.C.I. y N. (TANDANOR) y el Complejo Industrial Naval Argentino (CINAR), incluido el Astillero Almirante Storni;
- c) Fábrica Argentina de Aviones "Brigadier San Martín" S.A. (FAdeA);
- d) Construcción de Vivienda para la Armada (COVIARA);



- e) Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas para la Defensa (CITEDEF);
- f) Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE) y Vehículo Espacial Nueva Generación S.A. (VENG);
- g) Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA), Nucleoeléctrica Argentina S.A. (NA-SA) y Dioxitek S.A.;
- h) Empresa Argentina de Soluciones Satelitales S.A. (ARSAT), incluida la infraestructura satelital, de telecomunicaciones y de centros de datos afectada a la soberanía de datos;
- i) Las participaciones societarias, derechos contractuales y activos tecnológicos que el Estado nacional posea en INVAP S.E. o en otras empresas con participación estatal cuyo objeto principal sea la provisión de bienes o servicios para la defensa o para las actividades nuclear o espacial.

ARTÍCULO 3°.- *Prohibiciones. Reserva de ley.* Prohíbese, respecto de las entidades comprendidas en el artículo 2°:

- a) Su privatización total o parcial, directa o indirecta, su liquidación, disolución o escisión, y la enajenación, cesión o transferencia a cualquier título de sus activos estratégicos, cuotas partes o acciones, bajo cualquier régimen general o especial de reforma del Estado;
- b) La cesión, transferencia, delegación o arrendamiento a sujetos de derecho privado, bajo cualquier modalidad contractual, asociativa o societaria — incluidos los contratos asociativos regulados en el Código Civil y Comercial de la Nación, las concesiones, los contratos de gerenciamiento, los fideicomisos y los contratos de explotación—, de su gestión, dirección estratégica, comercialización, operación técnica o facultades de organización y dirección del trabajo;
- c) El cierre, la paralización o la interrupción injustificada de sus actividades de investigación, desarrollo, homologación, fabricación o mantenimiento en áreas críticas para la soberanía tecnológica o para el abastecimiento del Instrumento



Militar y de las fuerzas de seguridad federales.

No quedan alcanzadas por el inciso a) las reorganizaciones entre entidades del sector público nacional que mantengan la titularidad y el control estatal y la afectación de la entidad y de sus activos a la finalidad para la cual fue creada.

Las prohibiciones del presente artículo sólo podrán ser dejadas sin efecto mediante ley especial del Congreso de la Nación referida expresamente a la entidad de que se trate. La materia regulada en este artículo no podrá ser objeto de delegación legislativa.

ARTÍCULO 4°.- *Privatización encubierta. Nulidad.* Es nulo de nulidad absoluta e insanable, e inoponible al Estado nacional, todo acto, contrato, pliego o reglamento que, aun conservando el Estado la titularidad dominial o registral de los inmuebles, plantas o licencias, transfiera de modo directo o indirecto a sujetos de derecho privado, nacionales o extranjeros, alguna de las siguientes facultades o condiciones:

- a) La mayoría en los órganos de administración o en los comités ejecutivos, la representación legal, o la facultad de aprobar planes de negocios, presupuestos o inversiones;
- b) La exclusividad en la explotación comercial, la fijación de precios, el abastecimiento a terceros o la apertura de mercados de exportación de material bélico o de tecnologías de uso dual;
- c) Cláusulas de no competencia o de exclusividad que limiten la facultad del Estado nacional de fabricar, desarrollar, diseñar o comercializar productos estratégicos similares, por sí o por medio de otros entes públicos;
- d) La asunción por el Estado nacional de pasivos ambientales, contingencias operativas o cargas salariales en forma desproporcionada respecto de la renta, la conducción o el poder de dirección del trabajo transferidos al contratante privado;
- e) Penalidades, indemnizaciones tasadas u otros condicionamientos económicos que encarezcan o impidan la rescisión del contrato por razones de seguridad o de defensa nacional.



CAPÍTULO II

Asociaciones industriales, propiedad intelectual y régimen laboral

ARTÍCULO 5°.- Contratos alcanzados. Quedan sujetos a las condiciones del artículo 6° los contratos asociativos, las sociedades, los convenios de complementación industrial o tecnológica y todo otro contrato que celebren las entidades comprendidas en el artículo 2° con personas de derecho privado, nacionales o extranjeras, cuando impliquen la participación del contratante privado en la gestión, la operación técnica, la comercialización o la explotación de una unidad productiva o de una línea de investigación o de producción, o cuando su plazo supere los CINCO (5) años.

No quedan comprendidos los contratos de suministro, adquisición de bienes y prestación de servicios celebrados bajo el régimen general de contrataciones de la administración nacional.

ARTÍCULO 6°.- Condiciones. Los contratos indicados en el artículo 5° deberán cumplir, bajo sanción de nulidad absoluta, los siguientes requisitos:

- a) Control estatal: el Estado nacional o la entidad pública contratante conservará una participación no inferior al CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) del capital y de los derechos de voto en las sociedades que se constituyan, y la mayoría en los órganos de administración y de conducción de toda sociedad o contrato asociativo. La presidencia y la representación legal serán ejercidas por personas designadas por el Estado nacional;
- b) Transferencia de tecnología: los contratos incluirán programas obligatorios de transferencia, absorción y radicación de tecnología y asegurarán la titularidad estatal de las patentes, diseños industriales, códigos fuente, fórmulas y demás desarrollos obtenidos en el marco de la colaboración, sin perjuicio de los derechos preexistentes del contratante privado sobre la tecnología de su propiedad aportada al proyecto;
- c) Plazo: no podrán exceder de DIEZ (10) años. Las cláusulas de prórroga automática o de plazo indeterminado se tendrán por no escritas. Toda prórroga que exceda



dicho plazo requerirá autorización por ley;

- d) Jurisdicción: prohíbese la prórroga de jurisdicción a favor de tribunales extranjeros y el sometimiento a arbitraje, nacional o internacional, de las controversias derivadas de tales contratos, las que serán dirimidas exclusivamente ante los tribunales federales de la República Argentina;
- e) Criterios de selección: no podrán adoptarse como criterio de selección, precalificación o exclusión de oferentes las listas, directivas o sanciones unilaterales de Estados u organismos extranjeros. Quedan exceptuadas las sanciones dispuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y las obligaciones derivadas de tratados en los que la República Argentina sea parte.

ARTÍCULO 7°.- Régimen laboral. El personal de las entidades comprendidas en el artículo 2° mantendrá el régimen laboral, estatutario y convencional que le resulte aplicable a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Prohíbese la sustitución de las dotaciones de personal por personal contratado a través de terceros, así como toda modalidad por la cual la titularidad de la relación de empleo permanezca en la entidad pública mientras la facultad de organización y dirección del trabajo sea ejercida por un sujeto de derecho privado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

CAPÍTULO III

Régimen especial de Construcción de Vivienda para la Armada (COVIARA)

ARTÍCULO 8°.- Pertenencia a la jurisdicción de defensa. Construcción de Vivienda para la Armada (COVIARA), creada por la ley 17.168, permanecerá en la órbita del Ministerio de Defensa, cualquiera sea su tipo jurídico. Prohíbese su transferencia, absorción, fusión, disolución con o sin liquidación, cesión de activos o traspaso de acciones a favor de Playas Ferroviarias de Buenos Aires S.A., de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) o de cualquier otro ente público o privado ajeno a la jurisdicción de



defensa.

ARTÍCULO 9°.- *Derogación y reversión.* Derógase el decreto 117/2025 en cuanto dispone la transformación, disolución, liquidación, absorción o transferencia de activos de COVIARA, así como toda otra norma o acto de alcance general dictado en su consecuencia. Los actos que no se hubieran consumado a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley carecerán de efectos. Respecto de los consumados, el Poder Ejecutivo dispondrá, dentro de los NOVENTA (90) días, las medidas necesarias para restituir a COVIARA los bienes, el personal y los contratos transferidos.

ARTÍCULO 10.- *Programa de readecuación funcional.* El Ministerio de Defensa aprobará, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la entrada en vigencia de la presente ley, el Programa de Readecuación Funcional y Reactivación Operativa de COVIARA, con los siguientes objetivos prioritarios:

- a) La planificación y ejecución de viviendas de servicio y conjuntos habitacionales para el personal de las Fuerzas Armadas destinado en bases, apostaderos, guarniciones y áreas estratégicas o de frontera;
- b) El desarrollo y mantenimiento de la infraestructura edilicia, sanitaria y de soporte logístico de las bases e instalaciones del Sistema de Defensa Nacional;
- c) La administración y puesta en valor de su patrimonio inmobiliario, cuyo producido se afectará íntegramente a planes habitacionales y de infraestructura de las Fuerzas Armadas.

CAPÍTULO IV

Control parlamentario, responsabilidad y disposiciones transitorias y finales

ARTÍCULO 11.- *Intervención parlamentaria previa.* Los contratos comprendidos en el artículo 5° deberán ser comunicados, con carácter previo al llamado a licitación o concurso o, en su defecto, a su suscripción, a las comisiones de Defensa Nacional de ambas Cámaras del Congreso de la Nación y a la Comisión Bicameral de Reforma del



Estado y Seguimiento de las Privatizaciones creada por el artículo 14 de la ley 23.696, con remisión de los pliegos, el contrato modelo y los informes técnicos y económicos que los sustenten.

Las comisiones emitirán dictamen dentro de los SESENTA (60) días hábiles de recibida la comunicación. El procedimiento no podrá continuar antes del vencimiento de dicho plazo o de la emisión del dictamen, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 12.- Responsabilidad. Los funcionarios que autoricen, suscriban o ejecuten actos prohibidos por la presente ley incurrirán en falta grave y serán personal y solidariamente responsables por los daños que ocasionen al Estado nacional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 13.- Disposición transitoria. Procedimientos en curso. Suspéndense, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los llamados a licitación, concursos, contrataciones y procedimientos de selección de socios estratégicos u operadores privados comprendidos en el artículo 5° que se encuentren en trámite o en ejecución, incluido el Concurso Público Nacional e Internacional CPU-2026-SC-001 de Fabricaciones Militares.

La Auditoría General de la Nación, con la colaboración de la Sindicatura General de la Nación, auditará dichos procedimientos y remitirá, dentro de los NOVENTA (90) días hábiles, un informe circunstanciado a las comisiones indicadas en el artículo 11. Los procedimientos que resulten incompatibles con la presente ley quedarán sin efecto. Los restantes sólo podrán continuar una vez adecuados a sus disposiciones y cumplida la intervención prevista en el artículo 11.

ARTÍCULO 14.- Autoridad de aplicación. El Ministerio de Defensa es la autoridad de aplicación de la presente ley. Respecto de las entidades que no dependan de su órbita, actuará en coordinación con la jurisdicción de la que cada una dependa.

ARTÍCULO 15.- Derogaciones. Deróganse las disposiciones de la ley 27.742 y de toda otra norma en cuanto declaren sujetas a privatización, total o parcial, a las entidades comprendidas en el artículo 2°, o autoricen su transformación, disolución, liquidación o transferencia en contradicción con la presente ley.



ARTÍCULO 16.- *Orden público. Vigencia.* Las disposiciones de la presente ley son de orden público y entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 17.- *Forma.* Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Necesidad estratégica del proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto tutelar, preservar y consolidar el complejo productivo, industrial, científico, tecnológico y de soporte logístico que conforma la Base Industrial y Tecnológica para la Defensa (BITD) y el complejo científico-tecnológico estatal de la República Argentina. Lo hace frente al avance de iniciativas administrativas que, eludiendo la intervención indelegable del Congreso de la Nación, buscan ceder a manos privadas —en particular a corporaciones transnacionales— o dismantelar mediante fusiones y liquidaciones la operación material, el gobierno operativo, el diseño productivo, la soberanía tecnológica y el respaldo logístico-habitacional construidos a lo largo de más de ocho décadas.

Asistimos a un escenario de gravedad institucional en el que, mediante la utilización de herramientas del derecho privado —los contratos asociativos y las uniones transitorias reguladas en el Código Civil y Comercial de la Nación—, se estructura una privatización material y encubierta de las líneas productivas militares y químicas del Estado por plazos que llegan a los treinta y cinco años. La retención nominal o registral del título de propiedad inmobiliaria no es más que una ficción orientada a soslayar la reserva de ley que la Constitución Nacional y la ley 23.696 exigen para toda privatización, evadiendo al Congreso mediante instrumentos contractuales que exceden los límites de la legislación de emergencia y de reforma del Estado.

Antecedentes parlamentarios

Esta iniciativa no constituye un hecho aislado ni una reacción de coyuntura. Se inscribe en una línea doctrinaria integral que venimos impulsando sistemáticamente en esta Honorable Cámara a través de sucesivas iniciativas:

- Proyecto de creación del Conglomerado Industrial Estratégico de la Defensa (expediente 6244-D-2024), que propicia una conducción profesional unificada, horizontal e interdisciplinaria de las empresas públicas del sector bajo la órbita del Ministerio de Defensa, integrando productivamente a Fabricaciones



Militares, FAdA, TANDANOR/CINAR, CITEDEF y COVIARA en proyectos de uso dual y manufactura nacional, y articulando los recursos del FONDEF (ley 27.565).

- Proyecto de modificación del procedimiento de aprobación de la Directiva de Política de Defensa Nacional (expediente 5867-D-2024), que exige la intervención y aprobación del Congreso de la Nación para fijar las directivas políticas de defensa, poniendo fin a la práctica de gobernar la defensa únicamente por decretos que alteran los consensos democráticos de 1988.
- Proyecto de creación del Consejo Federal de Infraestructuras Estratégicas y Críticas —COFIEC— (expediente 1991-D-2025), que instituye un sistema vinculante para evaluar, clasificar y proteger activos críticos (energía, transporte, radares, telecomunicaciones, defensa), exigiendo dictámenes técnicos y veedurías públicas ante cualquier intento de privatización o gestión privada que arriesgue la soberanía o la continuidad de servicios esenciales.
- Proyecto de radicación y almacenamiento de datos en servidores nacionales (expediente 1992-D-2025), que consagra la soberanía digital obligando al alojamiento en territorio nacional de los datos sensibles y estratégicos vinculados a la defensa y a la seguridad del Estado.

Existe una línea continua: la defensa nacional, el desarrollo científico-industrial, la custodia de la infraestructura crítica y la soberanía tecnológica constituyen políticas de Estado que exigen institucionalidad, control legislativo, planificación de largo plazo e irrestricto apego al orden constitucional.

La memoria histórica del desguace: lecciones ineludibles

La entrega de la soberanía tecnológica y el desmantelamiento de la Base Industrial para la Defensa no son fenómenos novedosos; responden a un patrón ensayado durante las reformas estructurales de la década de 1990:

- El caso TANDANOR y el Astillero Domecq García. En 1991 se instrumentó la privatización de TANDANOR y la paralización del Astillero de Submarinos Ministro Manuel Domecq García, adjudicándose el complejo a un consorcio privado. El proceso concluyó en el vaciamiento operativo y la quiebra del



astillero, y en la constitución de Puerto Retiro S.A. con el fin de disponer de los terrenos de la Planta I en Puerto Madero para un negocio inmobiliario privado. Tras décadas de litigio, la Justicia federal declaró la nulidad de la venta por fraude al Estado y ordenó la restitución de los activos al Ministerio de Defensa.

- La voladura de la Fábrica Militar Río Tercero (1995). Conforme lo estableció la Justicia federal, la explosión fue provocada deliberadamente para encubrir la venta ilegal de armamento a Croacia y Ecuador, con un saldo de siete personas fallecidas, centenares de heridos, la destrucción del tejido fabril y la interrupción de líneas de producción de cañones y productos químicos.
- La cancelación de proyectos estratégicos. De manera sincrónica, y para satisfacer imposiciones geopolíticas de desarme unilateral, se ordenó la cancelación del programa aeroespacial Cóndor II, la parálisis del programa de submarinos TR-1700 —dejando sin terminar el ARA Santa Fe y el ARA Santiago del Estero—, la paralización de la producción del avión IA-63 Pampa, el congelamiento del tanque mediano TAM y el repliegue de los proyectos de radares y de enriquecimiento de uranio.

La matriz del vaciamiento: gestión inhábil, descrédito y subvaluación

El mecanismo utilizado para legitimar la enajenación de activos públicos responde a una secuencia recurrente: (i) designación al frente de las empresas públicas de administraciones sin formación técnica ni idoneidad en el sector, carentes de vocación industrial y permeables a la lógica financiera; (ii) asfixia financiera y desinversión, con retaceo de capital de trabajo, cancelación de órdenes de compra de las Fuerzas Armadas y congelamiento del mantenimiento, forzando la capacidad ociosa y la desmotivación de los cuadros técnicos; (iii) instalación del discurso del "déficit crónico", calificando a las fábricas estratégicas como "cajas deficitarias", ocultando que en todo el mundo la industria de defensa se sostiene como un servicio público de seguridad y supervivencia soberana; y (iv) entrega subvaluada, bajo el ropaje de concursos asociativos o transferencias operativas de largo plazo, de instalaciones, patentes y mercados consolidados a grupos empresarios afines o corporaciones transnacionales, transfiriendo la ganancia y reteniendo el Estado los pasivos y las cargas.



Sustento constitucional: la defensa como función esencial del Estado

La Constitución Nacional define a la defensa no como una mercancía librada a las fluctuaciones del mercado, sino como una función primordial e indelegable del Estado:

- El Preámbulo impone "proveer a la defensa común" y "promover el bienestar general". Al igual que la educación y la salud públicas (artículos 14, 14 bis y 75, inciso 19), la defensa es un bien público indivisible.
- Atribuciones del Congreso (artículo 75, incisos 16, 18, 19, 27 y 32): corresponde al Congreso "proveer a la seguridad de las fronteras", "fijar las fuerzas armadas en tiempo de paz y guerra, y dictar las normas para su organización y gobierno", y "proveer lo conducente a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento".
- Supremacía y prohibición de sumisiones (artículos 27, 28, 29 y 31): el ordenamiento prohíbe conceder facultades extraordinarias o sumisiones por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna.
- Comandancia en jefe (artículo 99, incisos 12, 14 y 15): el mando supremo del Instrumento Militar exige la disponibilidad material, fáctica y técnica de los medios indispensables para la defensa, sin depender del consentimiento de un operador privado.

A ello se suma que la ley 23.696 reservó al Congreso, mediante declaración expresa por ley, la decisión de sujetar a privatización empresas o activos del Estado. El proyecto no innova en ese principio: lo reafirma y cierra las vías por las que se lo elude.

Perspectiva histórica: la génesis estatal de la industria para la defensa argentina

A diferencia de los países centrales, que articularon históricamente a contratistas privados con sus presupuestos de guerra, en la Argentina la industrialización pesada y de defensa tuvo al Estado como actor central y pionero. Desde la creación de Fabricaciones Militares por la ley 12.709 (1941), el general Manuel Savio sintetizó la doctrina de que las armas y las municiones no se improvisan ni se importan cuando se

las necesita, sino que deben producirse en el país. Ese ideario fue continuado por el almirante Segundo Storni en el desarrollo de los intereses marítimos, por el general Enrique Mosconi en la soberanía hidrocarburífera, por la Fábrica Militar de Aviones en Córdoba, por la Comisión Nacional de Energía Atómica desde 1950 y por TANDANOR/CINAR, INVAP y CITEDEF. La Base Industrial para la Defensa es, por génesis y destino, pública y soberana.

Legislación comparada

El examen del derecho comparado confirma que ninguna potencia resigna el control de sus industrias de seguridad:

País / región	Modelo institucional	Salvaguarda y control estratégico
Estados Unidos	Sector privado altamente concentrado (Lockheed Martin, Raytheon, General Dynamics).	El Estado financia la investigación y el desarrollo mediante adquisiciones militares y contratos "cost-plus", y ejerce control estricto mediante la regulación de exportaciones (ITAR) y el Comité de Inversiones Extranjeras (CFIUS), impidiendo cesiones fuera de la órbita de la seguridad nacional.
Francia	Empresas mixtas y estatales (Naval Group, Thales, Safran, KNDS).	El Estado conserva acciones de oro (golden shares), poder de veto estratégico y la propiedad de las líneas industriales de municionamiento, submarinos y disuasión nuclear.
Brasil	Articulación público-privada (EMBRAER, IMBEL, Helibras).	IMBEL es íntegramente estatal y depende del Ejército para municiones y armas. En EMBRAER, aun privatizada en el segmento comercial, el Estado retuvo una golden share con veto en programas militares y transferencia de tecnología.
Argentina (modelo propuesto)	Empresas estatales, sociedades del Estado y centros públicos de investigación y desarrollo.	Propiedad, operación, gestión técnica e investigación de titularidad estatal, integradas a las directivas de planeamiento del Estado Mayor



		Conjunto y del Ministerio de Defensa.
--	--	---------------------------------------

El concurso CPU-2026-SC-001 de Fabricaciones Militares

El pliego del concurso y su contrato modelo de unión transitoria constituyen el caso paradigmático de privatización encubierta que el proyecto procura conjurar: (i) minoría estructural estatal, con el Estado reducido al 49% o menos y un comité ejecutivo de tres a dos con presidencia privada que define presupuestos, contrataciones y comercialización; (ii) cláusula de no competencia (artículo 36 del contrato modelo) que prohíbe al Estado fabricar armas, pólvoras y municiones por su cuenta durante treinta y cinco años; (iii) candado financiero contra el rescate, imponiendo el pago de la inversión no amortizada con un recargo punitivo del 10%; (iv) adopción de listas de sanciones unilaterales de organismos extranjeros como criterio de selección y sometimiento a arbitraje privado; y (v) socialización de cargas, dado que el Estado continúa afrontando salarios y el pasivo ambiental histórico mientras el operador privado ejerce el poder de dirección. Cada uno de estos mecanismos encuentra respuesta específica en los artículos 4° y 6° del proyecto.

La preservación y readecuación de COVIARA (decreto 117/2025)

El Capítulo III responde a la urgente necesidad de frenar y revertir el desmantelamiento institucional y la enajenación patrimonial que pesan sobre Construcción de Vivienda para la Armada (COVIARA), entidad creada por la ley 17.168. Mediante el decreto 117/2025, el Poder Ejecutivo dispuso su transformación de empresa del Estado en sociedad anónima unipersonal. Lejos de perseguir una genuina optimización operativa, esa mutación societaria constituyó un paso previo para consumir su disolución sin liquidación y su absorción por Playas Ferroviarias de Buenos Aires S.A., complementado recientemente con la intervención administrativa del ente para acelerar el traspaso de su acervo.

Pretender transferir una entidad técnica, habitacional y logística del Instrumento Militar hacia una sociedad anónima de perfil inmobiliario, bajo la órbita de la Agencia de Administración de Bienes del Estado, implica despojar a la Armada Argentina y al conjunto de las Fuerzas Armadas de su instrumento histórico de arraigo territorial. La



provisión de viviendas de servicio y el mantenimiento de la infraestructura social en bases navales, apostaderos y destacamentos de frontera no son "activos inmobiliarios liquidables", sino componentes inescindibles de la operatividad, el despliegue estratégico y la moral del personal de la defensa nacional. Por ello el proyecto ratifica la pertenencia de COVIARA a la jurisdicción de defensa, deroga el decreto 117/2025 en cuanto dispone su transformación y absorción, y encomienda al Ministerio de Defensa un programa de readecuación funcional que ponga en valor su patrimonio en beneficio exclusivo del sistema habitacional y de infraestructura de las tres Fuerzas.

Opciones de técnica legislativa adoptadas

El proyecto ha sido diseñado con atención a su eficacia jurídica y a su resistencia frente a impugnaciones constitucionales. En primer lugar, la protección de las entidades se estructura como reserva de ley específica y derogación expresa de las declaraciones de privatización vigentes (artículos 3° y 15), en lugar de una mera proclamación de inalienabilidad, de modo que ninguna decisión de esta naturaleza pueda adoptarse por decreto, por delegación legislativa ni por vía contractual. En segundo lugar, las condiciones del régimen asociativo se aplican sólo a los contratos que transfieren gestión, operación o comercialización, o que superan los cinco años, y no a las contrataciones ordinarias de suministro (artículo 5°), para no paralizar la operación cotidiana de las empresas. En tercer lugar, la intervención parlamentaria previa se sujeta a un plazo cierto (artículo 11), evitando tanto la coadministración como la parálisis indefinida. Finalmente, el régimen laboral preserva el estatuto vigente de cada dotación (artículo 7°) sin alterar el encuadre de los trabajadores, y la reversión de lo actuado respecto de COVIARA se instrumenta mediante derogación con efectos hacia el futuro y mandato de restitución al Poder Ejecutivo (artículo 9°), respetando la separación de funciones.

Conclusión

No hay soberanía posible sobre la base del desmantelamiento industrial y la subordinación logística. Las empresas de defensa y los centros científicos no son unidades contables liquidables: son baluartes de independencia, soberanía tecnológica y defensa del territorio nacional.



Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN